

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho para pronunciarse de la petición elevada por el demandante el pasado 25 de febrero de 2020. El proceso lo devolvieron del Cto el pasado 5 de marzo de 2020.

Bogotá, 10 de marzo de 2020.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de julio de 2020

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00273-00

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el 27 de febrero de 2020 no se pudo llevar a cabo por cuanto el expediente se encontraba en calidad de préstamo en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, el Despacho procede a reprogramar la misma, para lo cual se fija el día 24 de julio de 2020 a la hora de las 10:00 am.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante a folio 197, se le pone de presente al abogado del extremo actor que sobre la presunción que reglan el artículo 205 del C.G. del P y numeral 4 del artículo 372 ibidem, este Despacho se pronunciará en el fallo que haya lugar a proferir dentro de este asunto. Lo previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G. del P.

Se le previene al señor Roberto González que el día 24 de julio de 2020 deberá aportar al expediente, en original títulos valores, contratos, facturas, pasaporte, recibos de caja y/o cualquier otro documento que haya impuesto su firma en original.

Notifíquese,


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CRS

Hoy 8/07/20 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 50.


CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

RV: 2019-273 EJECUTIVO DE ANTONIO GONZALEZ RUBIO vs. ROBERTO GONZALEZ RUBIO REPOSICION AL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO/2020

Marlen Rueda Mayorga <marlenrueda20@hotmail.com>

Mié 8/07/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (570 KB)

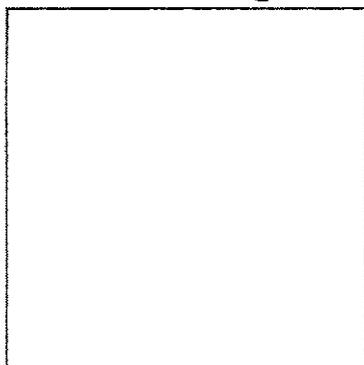
OPTS 2047 AL 2051_2805.pdf; MEMORIAL ROBERTO.pdf;

2019-273 EJECUTIVO DE ANTONIO GONZALEZ RUBIO vs. ROBERTO GONZALEZ RUBIO RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO/2020.

Manifiesto bajo juramento que desconozco el correo electronico del demandante ANTONIO GONZALEZ RUBIO

Cordialmente,

Marlen Rueda Mayorga
marlenrueda20@hotmail.com



Carrera 47a No. 96 - 41 Of 203
Bogotá - Colombia
2960091
300-202-4256
www.quinterorueda.com

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

S.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020

Oficio No. O.P.T.2047

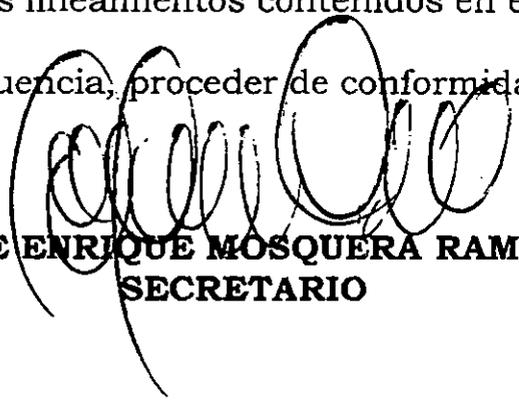
Señor
ROBERTO GONZALEZ RUBIO VELEZ
Marlenrueda20@hotmail.com
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302220200009501
DEROBERTO GONZALEZ RUBIO
17138149
CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a la providencia calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, REVOCO el fallo del 3 de marzo de marzo, proferido por el Juzgado 22 civil del Circuito, en su lugar **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, motivo por el cual me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2020 05:12 p.m.

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020

Oficio No. O.P.T.2048

Señores

JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

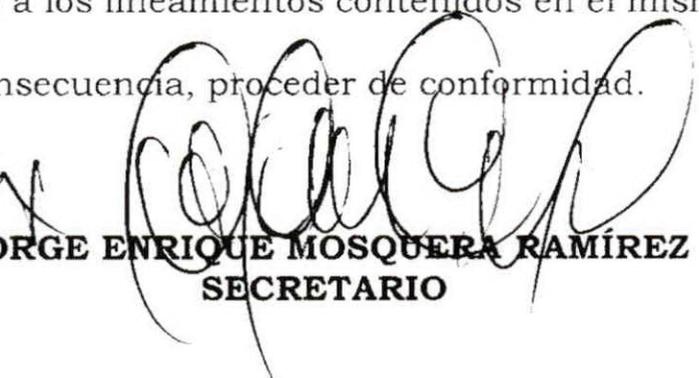
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302220200009501
DEROBERTO GONZALEZ RUBIO
17138149
CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a la providencia calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, REVOCO el fallo del 3 de marzo de marzo, proferido por el Juzgado 22 civil del Circuito, en su lugar **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, motivo por el cual me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2020 05:12 p.m.

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020

Oficio No. O.P.T.2049

Señores

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

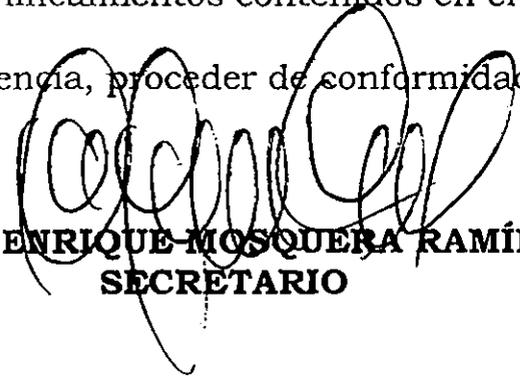
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302220200009501
DEROBERTO GONZALEZ RUBIO
17138149
CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a la providencia calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, REVOCO el fallo del 3 de marzo de marzo, proferido por el Juzgado 22 civil del Circuito, en su lugar **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, motivo por el cual me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2020 05:12 p.m.

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020

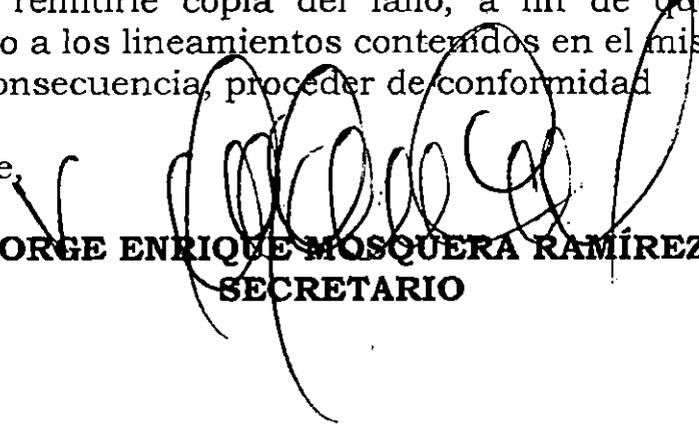
Oficio No. O.P.T.2050

Señora
MARLENE RUEDA MAYORGA
Marlenrueda20@hotmail.com
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302220200009501
DEROBERTO GONZALEZ RUBIO
17138149
CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a la providencia calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, REVOCO el fallo del 3 de marzo de marzo, proferido por el Juzgado 22 civil del Circuito, en su lugar **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, motivo por el cual me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo. Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2020 05:12 p.m.

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2020

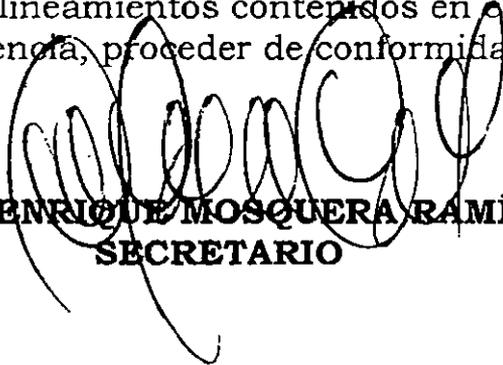
Oficio No. O.P.T.2051

Señor
ANTONIO GONZALEZ RUBIO
CALLE 19 NO 6 68 OFICINA 302
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N° : 11001310302220200009501
DEROBERTO GONZALEZ RUBIO
17138149
CONTRA JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

En cumplimiento a la providencia calendada dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, REVOCO el fallo del 3 de marzo de marzo, proferido por el Juzgado 22 civil del Circuito, en su lugar **CONCEDIÓ** la protección del derecho Constitucional solicitada por el accionante, motivo por el cual me permito remitirle copia del fallo, a fin de que sirva dar cumplimiento a los lineamientos contenidos en el mismo. Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad

Cordialmente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

18/03/2020 05:12 p.m.

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

2019
199

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS**

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de MARLENE RUEDA
MAYORGA y ROBERTO GONZALEZ RUBIO VÉLEZ contra el JUZGADO
33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Exp: 2020-00095-01. T2.

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 18 Y
19 de Marzo de 2019.

Decídese la impugnación formulada por el
accionante contra la sentencia de tutela de 3 de marzo de 2020 dictada en el
22 Civil del Circuito de la ciudad, por medio de la cual se denegó el amparo
incoado.

I. ANTECEDENTES

1.- Marlene Rueda Mayorga, en nombre propio, y
como apoderada judicial de Roberto González Rubio, entablan acción de
tutela con el propósito de que se les proteja el derecho fundamental a un
debido proceso.

2.- En apoyo de su pedimento plantean, en
esencia, la siguiente situación fáctica (fls. 32 a 36, c. 1):

2.1.- Manifiestan que fungen como demandado y
apoderada, respectivamente, en el proceso ejecutivo No. 2019-00273, en el
cual mediante auto del 19 de septiembre de 2019, se fijó el día 26 de
noviembre de 2019 a las 9:00 a.m para realizar la audiencia de que trata el
artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2.- Señala que el 25 de noviembre de 2019 la
abogada que lleva su representación judicial radicó memorial en la
Secretaría del despacho convocado, solicitando aplazar la diligencia, toda

vez que su mandante no podía concurrir debido a que su empleador no le otorgó autorización para su desplazamiento a Bogotá. A su petición anexó el soporte correspondiente.

2.3.- Pese a lo anterior, la diligencia se llevó a cabo, otorgándosele a la parte y su apoderada un plazo para que demuestren el motivo de fuerza mayor o caso fortuito por el cual no concurrieron a la celebración de la vista pública.

2.4.- Agrega que justificaron su inasistencia debidamente, con la carta del empleador negando el permiso, y en cuanto a la no comparecencia de la apoderada, esta argumentó encontrarse inmersa en las dificultades móviles que presentó la ciudad de Bogotá con el paro del 26 de noviembre de la pasada anualidad.

2.5.- En auto del 9 de diciembre de 2019 el accionado resolvió no aceptar las excusas presentadas e impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al accionante y su abogada.

2.6.- Frente a esa determinación se formuló, sin éxito, recurso de reposición y subsidiario de apelación, el cual no fue concedido.

3.- Con apoyo en lo antes relatado, solicita se deje sin efecto el auto adiado el 26 de noviembre de 2019 y el 22 de enero de 2020 en los que se impuso la sanción monetaria; se acepten las excusas presentadas y, en consecuencia, se re programe la fecha para adelantar la audiencia.

4.- La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el cual la admitió mediante auto calendado 21 de febrero de 2020 y ordenó oficiar a la autoridad judicial accionada y notificar a los intervinientes dentro del proceso base de la acción (fl. 39, ib.).

4.1. El Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá defendió la legalidad de su proceder (fl. 45 a 48, c. 1).

II. EL FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado a-quo con sentencia de 3 de marzo de 2020 negó el amparo constitucional, en síntesis, adujo que las determinaciones cuestionadas por esta vía no se advierten caprichosas o absurdas y, por el contrario, fueron debidamente sustentadas en la normatividad que regula esta clase de eventos (fls. 49 a 52, c.1).

205
201 S

III. LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal los accionantes impugnaron la sentencia de primer grado, tras considerar que el juez constitucional omitió pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el accionado para imponer la multa, sanción que fue excesiva y que no atendió las justificaciones presentadas (fl. 55, ib.).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la tutela y la impugnación presentada frente al fallo de primera instancia que negó la acción constitucional, se identifica como fin último de la misma que se dejen sin efectos las sanciones impuestas a los aquí accionantes por la inasistencia a la audiencia inicial, se acepten las justificaciones presentadas y se re programe dicha diligencia.

2.- La descripción del problema jurídico determina el examinar si a los postulantes de la impugnación se les respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

3.- De igual manera, cuando el mecanismo constitucional en comento se formula contra decisiones judiciales la Corte Constitucional ha establecido varias causales de procedibilidad, que ha distinguido entre genéricas y específicas. Las ha descrito, en ese orden, como sigue:

“i) si la problemática tiene relevancia constitucional; ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios - de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos

¹ (Sentencia T-043 de 07/02/96)

En el trámite del proceso ejecutivo se observa que, previo a la celebración de la audiencia programada (fl.6), la apoderada del convocado solicitó que se aplazara su realización, en razón a que su mandante no había sido autorizado por su empleador para asistir, a esa petición se anexó la constancia expedida por el Gerente General del Club Campeste El Bosque, en la cual se lee que el demandado en el juicio de ejecución: "debe atender importantes eventos en nuestro club (...)" y estos eventos son de su responsabilidad, por lo tanto, no le fue concedido el desplazamiento hacia la

4.1.- El inciso segundo del numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso prevé que: "si la parte y su apoderado solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración (...)", tal excusa, según se desprende del contenido de la norma en cita dependerá de la presentación de una prueba sumaria de una justa causa (Resalta el Tribunal).

4.- En atención al contenido de la pretensión esbozada, advierte de entrada la Sala que se revocará la sentencia impugnada, dado que en verdad dentro del asunto sometido a consideración de la Sala el juez encarrado vulneró del debido proceso de los accionantes, pues se apartó de las ritualidades que regulan el aplazamiento de las audiencias, así como excedió sus poderes correctivos, como enseguida se explica.

Luego de lo cual, se debe determinar si se configura alguna de las condiciones de prosperidad de la misma, es decir, si se incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias e imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconsistentes, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraía dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales" (Sentencia SU. 813 de 2007).

fundamentales; v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible– lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; vi) si la sentencia impugnada no es de tutela" (Sentencia T-589 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa).

206
207
6

ciudad de Bogotá" (fl. 7, ib)

Se deduce de lo anterior que oportunamente y con una justificación plausible, los aquí accionantes solicitaron la postergación de la vista pública, eventualidad que, en el criterio de esta Corporación, ameritaba un estudio más concienzudo por parte del juzgador acerca de la petición de aplazamiento, la cual, a simple vista, no lucía notoriamente improcedente como para ser rechazada.

Por lo dicho, se avizora una actuación desmedida en el uso de los poderes correccionales por parte de la autoridad judicial tutelada, máxime si se tiene en cuenta que, aun ante la evidencia de la justificación y la magnitud del problema que podría presentar para un ciudadano ausentarse de sus labores, en contravía de las directrices de su patrón, el accionado optó por imponer rigurosamente las sanciones previstas en el Estatuto Procesal pese a conocer que la inasistencia en principio se originó por una causa no imputable a la parte, circunstancia que podía corroborar con el apoyo del artículo 43, num. 5°, C.G.P. No obstante, decidió imponer la sanción al afectado y no a quien al parecer incumplió los deberes que se le imponen en el numeral 4° del artículo 44 ibídem, norma en la que basó su negativa para aceptar la justificación invocada.

Desde esa perspectiva, para este Tribunal, contrario a lo que concluyó el juez de primera instancia, las decisiones cuestionadas sí lucen antojadizas, ya que no tuvieron en cuenta el contexto de la situación, aunado a que, como quedó reseñado, las partes y sus apoderados, o solo la parte, como acaeció en el asunto en análisis, tienen la posibilidad de solicitar, por una sola vez que se postergue ese tipo de audiencia.

4.2. Ahora bien, con posterioridad al acto procesal y dentro del término para justificar la no comparecencia la apoderada del allá ejecutado puso de presente que para la fecha y hora en que se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se presentaban serios problemas de movilidad por la calle 19, lo que le impidió acudir en tiempo a la misma, adjuntado para el efecto un reporte de Transmilenio que permite constatar la veracidad de lo argüido por la mentada abogada, situación que a no dudarlo encaja en un evento de fuerza mayor, máxime cuando las protestas a nivel nacional del mes de noviembre del año anterior fueron un hecho notorio.

5.- Por lo reseñado en precedencia se ordenará al juez accionado que, en el término de 5 días, deje sin efecto las providencias del 26 de noviembre, 9 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020 y, en su lugar, proceda a emitir nuevo pronunciamiento frente a la excusa presentada con el fin de aplazar la realización de la audiencia, con prescindencia de las consideraciones que esta Sala encontró desconocedoras de los derechos fundamentales de los accionantes.

207
204
8

III.- DECISION

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 3 de marzo de 2020, emitido en el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad.

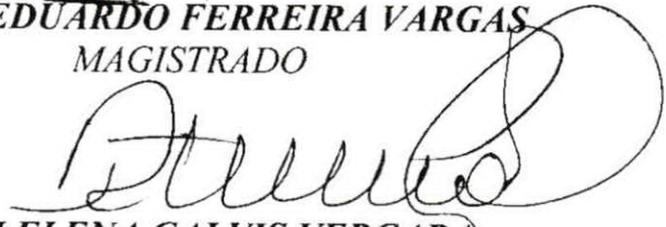
SEGUNDO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental a un debido proceso de MARLENE RUEDA MAYORGA y ROBERTO GONZALEZ RUBIO VÉLEZ, en consecuencia, se ordena al accionado que en el término de **cinco días** proceda a dejar sin efecto las providencias del 26 de noviembre y 9 de diciembre de 2019 y 22 de enero de 2020 y, en su lugar, proceda a emitir nuevo pronunciamiento frente a la excusa presentada con el fin de aplazar la realización de la audiencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

18 MAR 2020

OPT. 2047 a 2051
AT. 1666



200
205

Señor
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E . S . D .

REF. 2019-273
EJECUTIVO DE ANTONIO GONZALEZ vs. ROBERTO GONZALEZ

RECURSO DE REPOSICION

MARLENE RUEDA MAYORGA, apoderada del demandado, respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado 7 de julio/2020 y notificado en el estado del día 8 de julio por medio del cual se reprograma la fecha de la audiencia inicialmente fijada para el día 27 de Feb/2020, para que dicho auto sea modificado .

FUNDAMENTOS DEL RECURSO .

Dentro del proceso se surtió audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P el día 26 de Nov/2019 a la cual no concurrimos ni el demandado ni la suscrita apoderada por las excusas presentadas obrantes en el expediente, las cuales no fueron aceptadas por el Señor Juez.

Esta decisión fue objeto de acción de tutela instaurada por la suscrita apoderada, de la cual conoció en primera instancia el Juzgado 22 Civil del Circuito Radicado 2020-095 quien denegó el amparo solicitado, fallo que fue revocado en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL Rad. 2020-095-01, que adjunto en PDF , y que dispuso entre otras dejar sin efecto la providencia del 26 de Nov y 9 de Dic/2019 y 22 de Enero/2020, así como emitir nuevo pronunciamiento con respecto a la excusa presentada con el fin de aplazar la audiencia.

Conforme lo anterior, el auto que recorro no está dando cumplimiento a lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA en el fallo de tutela .

Atentamente;



MARLENE RUEDA MAYORGA
C.C. 63.320.778 DE BUCARAMANGA
T.P. 53.151 c.s.j.

Correo electrónico: marlenrueda20@hotmail.com
Cel 300-2024256